

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Ley 30/1992, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), sobre autorizaciones de centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias.

Segundo.—Con arreglo al informe, de fecha 19 de mayo de 1995, elaborado por el Área de Proyectos y Construcciones Escolares y Administrativas, el centro de referencia reúne los requisitos sobre instalaciones previstos en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio y en los Reales Decretos que establecen los títulos y currículos correspondientes a los ciclos solicitados.

Por todo lo cual, este Ministerio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.3 del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la apertura y funcionamiento del centro que a continuación se señala:

Denominación genérica: Centro de Formación Profesional Específica.
Denominación específica: «Asturias Educación».
Domicilio: Calle Galiana, números 5 y 7.
Localidad: Avilés.
Municipio: Avilés.
Provincia: Asturias.
Titular: «Asturias Educación, Sociedad Limitada».
Enseñanzas que se autorizan:

Técnico Superior en Gestión Comercial y Marketing

Capacidad: Número de grupos 1 y número de puestos escolares 30.

Técnico Superior en Administración y Finanzas

Capacidad: Número de grupos 1 y número de puestos escolares 30.

Técnico Superior en Administración de Sistemas Informáticos

Capacidad: Número de grupos 1 y número de puestos escolares 30.

Técnico Superior en Desarrollo de Aplicaciones Informáticas

Capacidad: Número de grupos 1 y número de puestos escolares 30.

Segundo.—Con carácter previo al comienzo de las actividades educativas del centro, la Dirección Provincial deberá comprobar que las titulaciones del profesorado y el equipamiento didáctico correspondientes a los ciclos formativos de grado superior autorizados se ajustan a las condiciones establecidas en los anexos I y II que se acompañarán a la Resolución de la Dirección General de Centros Escolares de 25 de mayo de 1995, por la que se aprobaba el expediente y proyecto de obras del centro.

Tercero.—Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 24 de noviembre de 1995.—P.D. (Orden 26 de octubre de 1988 «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

419

RESOLUCION de 20 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Invierno.

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2, b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 16 de diciembre de 1995, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Invierno y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Invierno contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 20 de diciembre de 1995.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Rafael Cortés Elvira.

ANEXO

Modificación de Estatutos de la Federación Española de Deportes de Invierno

Artículo 2.

Las modalidades deportivas, cuya promoción y desarrollo compete a la FEDI, son las que se expresan a continuación, con las especialidades que se detallan:

a) Modalidad de nieve:

Esquí Alpino.
Esquí de Fondo y Biatlón.
Saltos de Esquí.
Esquí Artístico y Acrobático.
Snowboard.

b) Modalidad de Hielo:

Hockey sobre Hielo.
Patinaje Artístico y Carreras sobre Hielo.
Bobsleigh y Luge.

En relación con las modalidades deportivas descritas, la FEDI, además de sus actividades propias de gobierno, administración, gestión y organización, ejercerá, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las funciones que se expresan a continuación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 10/1990 y el artículo 3 del Real Decreto 1835/1991.

a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal.

b) Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de sus modalidades deportivas en todo el territorio nacional.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en sus respectivas modalidades deportivas, así como participar en la elaboración de las listas anuales de los mismos.

d) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

e) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.

f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte, sus disposiciones de desarrollo y estos Estatutos.

g) Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las asociaciones y entidades deportivas, en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

h) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

También desempeñará, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.

Asimismo, extenderá su competencia a las funciones públicas que le delega la Administración del Estado, en relación con su objeto asociativo.

Artículo 37, punto 1, e).

Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores o directivos, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público.

420

ORDEN de 7 de diciembre de 1995 por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas la denominada Fundación para la Investigación, Docencia, Formación y Competencia Profesional de los Médicos Colegiados en España, de Madrid.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas de la denominada Fundación para la Investigación, Docencia, Formación y Competencia Profesional de los Médicos Colegiados en España, instituida y domiciliada en Madrid, calle Villanueva, número 11.

Antecedentes de hecho

Primero.—La Fundación fue constituida por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España, representado por don José Fornes Ruiz en escritura otorgada en Madrid el día 14 de julio de 1995.

Segundo.—Tendrá por objeto el fomento, promoción y desarrollo, cultural, educativo-docente y científico de los Médicos colegiados en España.

Tercero.—La dotación inicial de la fundación, según consta en la escritura de constitución, asciende a 1.000.000 de pesetas.

Cuarto.—El gobierno, administración y representación de la fundación se confía a un patronato. Las normas sobre la composición, nombramiento y renovación del Patronato constan en los Estatutos, desempeñando los patronos sus cargos con carácter gratuito.

Quinto.—El primer Patronato se encuentra constituido por don José Fornes Ruiz, como Presidente; don Francisco Perteguer Rey, como Vicepresidente; don Antonio Entisne Cabezas, como Secretario; don Guillermo Sierra Arredondo, como Vicesecretario; don Teodoro Sacristán Alonso, como Tesorero, todos ellos nombrados por razón de los cargos que ocupan en el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos; y Vocales, don Manuel Sánchez García, don Enrique Miguel López Peña, don Luis Ciprés Casanovas, don Manuel Abellán Pérez y don Ramón Sancho Ripoll, igualmente nombrados en su condición de miembros de la Asamblea General del Consejo General de Médicos, habiendo aceptado todos ellos sus respectivos cargos.

Sexto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la fundación se recoge en los Estatutos por los que se rige, sometiéndose expresamente en los mismos a la obligación de rendición de cuentas al Protectorado.

Vistos la Constitución vigente; la Ley 30/1994, de 24 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 25), de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre) y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Fundamentos de derecho

Primero.—El artículo 34 de la Constitución reconoce el derecho de fundación para fines de interés general.

Segundo.—De conformidad con lo establecido en el artículo 103.4 del citado Reglamento de Fundaciones, es competencia del titular del Departamento de Educación y Ciencia disponer la inscripción de las instituciones de carácter educativo, de investigación y deportivo, facultad que tiene delegada en el Subsecretario por Orden de 2 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Tercero.—El artículo 36.2 establece que la inscripción de las fundaciones requerirá el informe favorable del órgano al que corresponda el ejercicio del Protectorado, en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la determinación de la suficiencia de la dotación, considerándose competente a tal efecto la Secretaría General del Protectorado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107.10 del Reglamento.

Cuarto.—Examinados los fines de la fundación y el importe de la dotación, la Secretaría General del Protectorado estima que aquéllos son de

docencia e investigación e interés general, y, siguiendo el criterio mantenido por el Servicio Jurídico en su informe de fecha 25 de mayo de 1995, puede considerarse que la dotación es suficiente para la inscripción, siempre que en un momento posterior se incremente la misma en la medida en que lo requiera la actividad de la fundación; por lo que, acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley y demás formalidades legales, procede acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones como de ámbito nacional.

Este Ministerio, vista la propuesta formulada por el Servicio de Fundaciones y de conformidad con el informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto inscribir en el Registro de Fundaciones a la denominada Fundación para la Investigación, Docencia, Formación y Competencia Profesional de los Médicos Colegiados en España, de ámbito nacional, con domicilio en Madrid, calle Villanueva, número 11, así como el Patronato, cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

Madrid, 7 de diciembre de 1995.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Sr. Secretario general del Protectorado de Fundaciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

421

RESOLUCION de 21 de diciembre de 1995, de la Dirección General de Análisis Económico y Presupuestario, por la que se da publicidad a la concesión de subvenciones 1995 a entidades, empresas y profesionales, relacionados con la producción y la comercialización en el sector agrario, por el suministro de datos contables.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de septiembre de 1994, modificada por la de 12 de enero de 1995, establece las normas para la concesión de subvenciones a entidades, empresas y profesionales, relacionados con la producción y la comercialización en el sector agrario, que faciliten datos estadísticos, contables y de precios agrarios.

Por su parte, la Resolución de 16 de enero de 1995, de la Secretaría General Técnica, desarrolla para el año 1995 las previsiones contenidas en la disposición final segunda de la Orden de 30 de septiembre de 1994.

En aplicación de la citada normativa, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.7 del Real Decreto 2225/1993, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, con fecha de 18 de diciembre de 1995 el Subsecretario del Departamento ha resuelto el expediente de concesión de subvenciones por el suministro de datos contables en el conjunto del territorio nacional.

Teniendo en cuenta los contenidos del Real Decreto 1055/1995, de 23 de julio, por el que se modifica parcialmente la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación,

Esta Dirección General de Análisis Económico y Presupuestario resuelve dar publicidad a la citada concesión de subvenciones, según el desglose que se refleja en la siguiente tabla:

Comunidades Autónomas	Número de perceptores		Importe de la subvención	
	Máximo Resolución 16-1-1995	Concesión	Máximo por perceptor — Pesetas	Global (Miles de pesetas)
Andalucía	1.399	913	16.500	15.064,5
P. de Asturias	310	229	16.500	3.778,5
Aragón	652	547	16.500	9.025,0
Baleares	190	190	16.500	3.135,0
Canarias	220	100	16.500	1.650,0
Cantabria	275	249	16.500	4.108,5
Castilla y León	1.218	1.190	16.500	19.635,0
Castilla-La Mancha	775	700	16.500	11.550,0